

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
Panel Especial**

**WALDEMAR
HERNÁNDEZ RIVERA
Petionario**

V.

**EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido**

KLCE201600092

APELACIÓN

Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo

Caso Núm.:
N VI1999G0044

Sobre: Art. 83 Asesinato
2do grado

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2016.

El petionario, Waldemar Hernández Rivera, nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 10 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, (TPI, foro primario o de instancia) y notificada el día 17 de igual mes y año.¹ Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar una moción presentada por el petionario titulada *Solicitud de Rebaja Sentencia al amparo del art. 4 Código Penal del 2014 o Código Penal 2004 al amparo del art.9*, que no es otra cosa que una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. En dicha moción solicitó la reducción de su sentencia amparando su reclamo en la enmienda del Código Penal del 2012 y al principio de favorabilidad. Por los fundamentos que se expresan a continuación denegamos la expedición del auto solicitado.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

¹ Verificado en el Sistema de Manejo de Casos de Rama Judicial

El peticionario fue sentenciado por infracción al Artículo 83 del Código Penal de 1974 (asesinato)². En consecuencia, según expresa en su recurso, fue sentenciado a una pena de treinta (30) años de cárcel. El 21 de octubre de 2015, habiendo cumplido 16 años de reclusión, solicitó al foro primario la aplicación del principio de favorabilidad a tenor con la enmienda al Código Penal de 2012 enmendado por la Ley 246-2014.

Evaluada la solicitud, el TPI declaró la misma no ha lugar. Especificó en su dictamen que el artículo 303 del Código Penal del 2012 establece que la conducta realizada con anterioridad a su vigencia se regirá por las leyes vigentes al momento de los hechos.³

Inconforme, el 12 de enero de 2016,⁴ el peticionario presentó "*Moción en apelación a orden TPI*", la cual acogimos como una petición de certiorari por ser éste el recurso disponible para la revisión de un procedimiento post sentencia. A pesar de que el peticionario no realizó señalamiento de error alguno, colegimos de su escrito que nos solicita la aplicación del principio de favorabilidad a la sentencia dictada en su contra.⁵

Toda vez que la controversia que nos ocupa versa sobre una cuestión estrictamente de derecho sobre la cual ya la Oficina de la Procuradora General se ha expresado en otros casos y, por lo tanto, conocemos su postura sobre el particular, prescindimos de solicitar su posición. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

² Grados de asesinato:

Constituye asesinato en primer grado: (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, toda clase de muerte alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio agravado, violación, sodomía, robo, robo de vehículo de motor, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga. (b) Dar muerte a una persona que sea miembro de la Policía o de la Guardia Municipal o que sea Oficial de Custodia, cuando dicha persona se encuentre en el cumplimiento de su deber, y su muerte haya ocurrido como resultado comisión de un delito grave o tentativa de comisión de un delito grave o encubrimiento de un delito grave. Todos los demás asesinatos serán considerados de segundo grado. (Enmendado en el 1986, ley 4; 1986, ley 47; 1993, ley 57; 1995, ley 116) Art. 83 Código Penal del 1974 (33 L.P.R.A. Sec. 4002)

³ Véase Resolución de la cual se recurre.

⁴ Lo presentó en la Institución Penal. *Álamo Romero v. Admr. de Corrección* 175 D.P.R. 314 (2009)

⁵ Excepto el Asesinato en Primer grado, la Ley 246-2014 modificó las penas de las otras modalidades del delito de Asesinato. Sin embargo ya que el peticionario fue sentenciado bajo el Código Penal del 1974, no es necesario entrar a la discusión de las enmiendas.

II

A. El recurso extraordinario de *certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia, supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer

sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

B. El principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad establece que si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos y sus efectos son más favorables para un acusado, la “nueva” ley se debe aplicar retroactivamente, para que así el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

Este principio está codificado en el Artículo 4 del Código Penal del 2012, 33 LPRA § 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito, sujeto a las normas siguientes:

.....

(b) Si durante el término en que la persona está cumplimiento la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

.....
En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Ahora bien, este principio no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). **Consecuentemente, el legislador puede restringir el alcance del mismo.** *Pueblo v. Hernández García, supra*, a la pág. 673.

Un ejemplo de lo anterior lo es el Artículo 182 de la Ley 246-2014, *supra*, que enmendó el Artículo 303 del Código Penal del 2012, el cual establece ciertas limitaciones a la aplicación del mencionado principio.

Expresamente dispone que:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.**

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

En *Pueblo v. González, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la aplicación del principio de favorabilidad junto con la cláusula de reserva y dispuso que:

la cláusula de reserva contenida en el Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del **derogado Código Penal de 1974 pueda invocar las disposiciones del nuevo Código Penal de 2004** [...] Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el “nuevo” Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. *Id*, a la pág. 708.

De la misma manera debe ser interpretado la cláusula de reserva del artículo 303 del Código Penal del 2012 según enmendado supra, en relación a los delitos cometidos con antelación a la vigencia del Código Penal del 2012.

III

Luego de revisar el expediente en su totalidad, así como la resolución recurrida, no hallamos razón que justifique el intervenir con la decisión del foro recurrido. Más aun, no está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento supra, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido.

Mediante la presentación del recurso de certiorari que nos ocupa, el peticionario cuestiona la determinación del TPI de denegar la solicitud del peticionario sobre la aplicación del principio de favorabilidad.

No hay duda alguna que el peticionario fue sentenciado conforme lo tipificaba el **Código Penal de 1974**. Tampoco existe duda que la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Código Penal del 2012 y no creó un código nuevo⁶. Por lo que es mandatorio la aplicación de la cláusula de reserva que constituye una limitación al principio de favorabilidad e impide que la enmienda del Código Penal del 2012 pudiese ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable. *Pueblo v. González, supra*.

⁶ El Código Penal de 2004, Ley 149-2004, derogó el Código de 1974 y enmendó 38 otras leyes. Fue el resultado del consenso que surgió en el País sobre la necesidad de revisar la legislación penal. En esta legislación se estructuró un modelo de penas, tomando en consideración estudios comparados de Códigos Penales de más de dieciocho (18) jurisdicciones y una serie de estudios empíricos sobre las penas realmente cumplidas, proyecciones de impacto penitenciario y encuestas de percepción de gravedad o severidad relativa de conductas delictivas.

El resultado fue un esquema de penas reales, no sujetas a bonificaciones automáticas, mediante las cuales el sentenciado cumpliría la pena impuesta por el tribunal. En cumplimiento del deber constitucional de promover la rehabilitación del convicto, se ampliaron los tipos de penas que podría imponer el tribunal en sustitución a la reclusión, junto con otras medidas rehabilitadoras.

El Código de 2004, según enmendado, fue derogado por la Ley 146-2012, con vigencia del 1ro. de septiembre de 2012. Durante el proceso legislativo que llevó a la derogación del Código de 2004, se planteó por la comunidad legal que no era conveniente derogarlo con sólo siete (7) años de vigencia y sustituirlo por otro, sin permitir que madurara y fuera mejorado mediante enmiendas posteriores. Esto produce incertidumbre en la aplicación de la ley. Por ello, nos dimos a la tarea de evaluar el curso de acción a seguir. Se consideraron las siguientes opciones: revertir al Código Penal de 2004, redactar un nuevo Código Penal o enmendar el Código Penal de 2012. Se optó por este último curso de acción para mantener certeza en el sistema penal y permitir que el Código de 2012, según enmendado, madure y sea mejorado a través de los años. Exposición de motivos, Ley Núm. 246-2014.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones